



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 162 -2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

Calleria, 31 MAR 2016

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1549-2015, mediante el cual la Administración Local de Agua Tarma, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Palca, por haber realizado vertimientos de aguas residuales tratadas al río Tarma, sin autorización, esto a raíz de la inspección ocular de fecha 20.05.2015, realizada en forma conjunta, con participación de la Gobernación Distrital de Palca, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79° que "la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo de agua continental o marítima, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo e indirecto de agua residual sin dicha autorización";

Que, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en el numeral 1) del artículo 135° que "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dice: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, establece en el numeral 9) del artículo 120°, que constituye infracción en materia de aguas, realizar vertimientos sin autorización; asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el literal d) del artículo 277°, dispone que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014ANA, que aprueba la directiva general N° 007-2014-ANA-J-DARH, que establece las normas para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la legislación de recursos hídricos;

Que, con fecha 20.05.2015, la Administración Local de Agua Tarma realizó inspección ocular inopinada conjunta, con la participación de la Gobernadora Distrital de Palca, constatando los hechos que fueron materia de verificación, los mismos que constan en el Acta de Inspección Ocular;

Que, mediante Informe Técnico N° 088-2015-ANA-AAA IX UCAYALI-ALA-T/AT-JPCH, de fecha 25.05.2015, la Administración Local de Agua Tarma, refiere que de los hechos inspeccionados el 20.05.2015, se ha constatado la existencia de 01 vertimiento de aguas residuales continuas sin la Autorización por parte de la Autoridad



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 162 -2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

Nacional del Agua; toda vez que al remitirnos a la base de datos advertimos que la Municipalidad Distrital de Palca, no cuenta con dicha autorización de aguas residuales, que van al río Tarma a la altura del Km. 54+950 de la vía Las Vegas Chanchamayo en el anexo de Santo Domingo de Huaruyoc, del distrito de Palca de la Provincia de Tarma, a espaldas del restaurante Santo Domingo en las coordenadas UTM WGS – 84 N-08747008 E-0439322 en la margen izquierda del cuerpo de agua en mención, este vertimiento corresponde a la administración de la Municipalidad Distrital de Palca;

Que, mediante la Notificación N° 050-2015-ANA/AAA.IX.UCAYALI-Tarma, de fecha 28.05.2015, la Administración Local de Agua Tarma, comunica a la Municipalidad Distrital de Palca, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, toda vez que en la planta de tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), de Municipalidad distrital de Palca, se constató una tubería de 08" pulgadas de diámetro, de color anaranjado el cual está recubierto con una estructura de concreto ciclópeo, del cual se vierten aguas residuales continuas sin la correspondiente autorización, aguas que van al río Tarma, a la altura del Km 54+950 de la vía Las Vegas – Chanchamayo en el anexo de Santo Domingo de Huaruyoc, del Distrito de Palca, provincia de Tarma: en coordenadas UTM WGS – 84 N 08747008 E-0439322, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos y alegaciones correspondientes sobre los hechos imputados a título de cargo como lo establece el Artículo. 285, literal 285.2 del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; en concordancia con el artículo 230° y numeral 4) del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante oficio N° 183-2015-ALG/MDP de fecha 05.06.2015, la Municipalidad Distrital de Palca, realiza su descargo contra la Notificación N° 050-2015-ANA/AAA IX UCAYALI-Tarma de fecha 28.05.2015, por la supuesta infracción "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reusó de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" tipificado en el Artículo 277° literal d) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG – Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, argumentando que se ha solicitado al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el informe del expediente y clasificación Ambiental de la obra "Mejoramiento y ampliación del Sistema integral de Agua Potable y Alcantarillado en el Cercado de Palca-provincia Tarma, departamento de Junín, el mismo que hasta la fecha no obtenido respuesta alguna;

Que, mediante Informe Técnico N° 106-2015-ANA-AAA IX UCAYALI-ALA-T/AT-JPCH, de fecha 16.06.2015, la Administración Local de Agua Tarma, refiere que habiéndosele otorgado a la Municipalidad Distrital de Palca, el plazo de cinco (05) días de acuerdo a Ley, acción que si fue acogida por dicha entidad, sin embargo dichos descargos no se sustentan en argumentos técnicos válidos, concluyendo que la entidad edil no refiere mayor relevancia en cuanto al vertimiento de aguas residuales al río Tarma, que pudieran ameritar la suspensión de una sanción, sin embargo existe manifestación escrita en el Oficio N° 183-2015-ALC-MDP del 04.06.201, y de los informes: informes N° 101-SGDEH-MDP-T/2015 del 01.06.2015 que remitió el Subgerente de desarrollo económico y humano, el informe N° 085-2015-SGOI/MDP, del 01.06.2015, que remitió el Subgerente de obras e infraestructura al Sr. Alcalde de la Municipalidad Distrital de Palca, se puede concluir que en la actualidad viene realizando vertimientos de Aguas Residuales, sin Autorización al río Tarma, infringiendo el numeral 9° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con el inciso "d" del artículo 277 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante Informe Técnico N° 017-2015-ANA-AAA-UCAYALI/SDGCRH-JAVP de fecha 03.07.2015, la Subdirección de Gestión Calidad de Recursos Hídricos de la AAA IX Ucayali, concluye que la Municipalidad Distrital de Palca administra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), de manera continua, en la margen izquierda del río Tarma, en las coordenadas UTM WGS – 84 N 08747008 E-0439322, a la altura del Km 54+950 de la vía las Vegas-Chanchamayo, en el anexo de Santo Domingo de Huaruyoc, a espaldas del restaurante Santo Domingo, este hecho está tipificado en el numeral 9° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con el inciso "d" del artículo 277 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así mismo señala que la Notificación N° 050-2015-ANA/AAA IX UCAYALI - Tarma de fecha 28.05.2015, no cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA; que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, respecto de las Normas para



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 162 -2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la legislación de recursos hídricos;

Que, mediante Oficio N° 398-2015-ANA-AAA.IX-U-ALA-TARMA, de fecha 04.08.2015 la Administración Local de Agua Tarma, alcanza los antecedentes de la Municipalidad Distrital de Palca, sobre la Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reusó de Agua Residuales PAVER (2011), con la finalidad a que se anexe al expediente N° 181-2011-ANA-ALAT, para que se emita el pronunciamiento en cumplimiento a la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos; por lo que se debe de señalar que carece de objeto legal pronunciarse sobre el escrito de los antecedentes de la Municipalidad Distrital de Palca, toda vez que no se argumentada nada;

Que, habiéndose realizado la evaluación al expediente del caso sub materia, se tiene que la Administración Local del Agua de Tarma, ha incurrido en vicios Procedimentales contemplados en la Ley N° 27444, que causan el quebrantamiento del Principio del Debido Procedimiento, y vulneración a su derecho de Defensa, toda vez que al momento de correr traslado de la Notificación N° 050-2015-ANA/AAA.IX.UCAYALI-Tarma, de fecha 28.05.2015, documento que no se ajusta a lo establecido Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, que establece las normas para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la legislación de recursos hídricos, ya que en el no se consigna el motivo de la notificación, simplemente señala "presentar descargos", así mismo señala dentro del tipo de conducta tipificada en un artículo diferente al que debería ser lo correcto el artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, lo que se debió hacer a fin de que la administrada pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y pueda, presentar su descargo a las imputaciones correctas, por lo que se considera, que se estaría vulnerando Principios contemplados en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, tales como Principio de Legalidad que señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", con el cual los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones, decisorias o consultivas en la norma vigente; así mismo contraviene el Principio del debido procedimiento; que implica afirmar que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un Procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernen, correlativamente la administración tiene el deber de producir sus decisiones, mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente vulnerado este principio, cuando se realiza la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados, de igual forma se está contraviniendo el Principio de razonabilidad; este Principio es protector a la persona humana arbitrando razonablemente con el interés público, la ley mediante este principio de una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados, producirla de manera legítima, justa y proporcional;

Que, es de precisar que el Tribunal Constitucional ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada."; Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los Principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 162 -2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

**Con respecto al debido procedimiento y al derecho de defensa es preciso señalar:**

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el numeral 2 del artículo 230° de la misma norma, establecen que el debido procedimiento es uno de los principios que rige el procedimiento administrativa. En atención a este principio se reconoce que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión, motivada y fundada en derecho, además es un principio relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionada del Estado al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetas al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, tal y como lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH, de fecha 26.09.2014, recaída en el expediente N° 1260-2014;

Respecto al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; y sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito administrativo" precisando además que "el derecho de defensa en el ámbito del Procedimiento administrativo de sanción se estuyere como una garantía para la la defensa de los derechos que puedan ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración y que estas acciones sancionatoria se encuentren debidamente fundamentadas;

### Respecto a la Nulidad de los actos administrativos

que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 10° y 202° de la ley de procedimiento administrativo general, se concluye que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración pública, en el ejercicio de dicha facultad conforme a lo desarrollado por Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas en el fundamento 5.1,5.2 y 5.3 de la Resolución N° 249-2014-ANA/TNRCH, de fecha 06.11.2014, recaída en el expediente N° 1036-2014 reglas que se detallan a continuación:

- Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor;
- Plazo: un (01) año contado desde que el acto a invalidar quedo consentido.
- Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público.
- Pronunciamiento sobre el fondo, además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto:

### Respecto a las configuraciones la causal para declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado y retraerlo hasta la etapa de notificación:

Corresponde analizar si respecto a la Notificación N° 050-2015-ANA/AAA.IX.UCAYALI-Tarma, de fecha 28.05.2015, se ha configurado una de las causales descritas en el artículo 10° al que se hace referencia en el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General para declarar su nulidad de oficio. Para tal fin, se determinara si se configura algún supuesto establecido en el artículo 10° de la citada Ley;

La Notificación N° 050-2015-ANA/AAA.IX.UCAYALI-Tarma, de fecha 28.05.2015, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, contra la Municipalidad Distrital de Palca, fue comunicada sin contar con los requisitos correspondientes que debe contener una notificación, con el cual el administrado pueda

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 162 -2016-ANA-AAA-IX-UCAYALI

ejercer se descargó dentro del tiempo establecido, con el inicio del procedimiento administrativo, vulnerándose con ello el debido procedimiento y su derecho de defensa;

En consecuencia la Notificación N° 050-2015-ANA/AAA.IX.UCAYALI-Tarma, de fecha 28.05.2015, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, referida a la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias siendo que el presente caso contraviene lo establecido en el numeral 2 del artículo 230°, artículo 21° y el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, pues se vulnero el debido procedimiento administrativo al que tenía derecho la Administrada y analizados los supuestos para declarar su nulidad de oficio de los actos administrativos contemplados en el artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, corresponde a esta Autoridad Administrativa del Agua IX Ucayali hacer ejercicio de dicha facultad debiendo declararse de oficio la nulidad de la referido proceso;

De igual forma, al amparo de lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202 e la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, al no contar con elementos para emitir un pronunciamiento sobre el fondo corresponde retrotraer el procedimiento al estado que la Administración Local de Tarma, notifique a la Municipalidad Distrital de Placa, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en su domicilio correspondiente, y señalando bien el contenido de la notificación detallando de forma precisa hecho que se le imputan así como las sanciones que le acarrearían, conforme lo establecido en el artículo 234 y 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD**, de la Notificación N° 050-2015-ANA/AAA.IX.UCAYALI-Tarma, dejándola sin efecto Legal, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, y derecho de defensa, al no establecer los hechos precisos y concretos y no ajustarse, al formato Establecido en la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, que establece las normas para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la legislación de recursos hídricos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo a la etapa en la que la Administración Local de Agua Tarma, notifique a la Municipalidad Distrital de Palca del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establecido en los artículo 234° y 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, y tal lo establece el formato de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Administración Local de Agua Tarma la notificación de la presente Resolución Directoral, a la Municipalidad Distrital de PALCA para su conocimiento, en el modo y forma de Ley

**Regístrese y Comuníquese**

  
Ing. Luis Fernando Biffi Martin  
DIRECTOR  
ANA - AAA IX UCAYALI